

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **176**

Fecha: 24/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00091	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LILIANA PAREDES MEJIA	Causante TITO REINALDO PAREDES MARTINEZ	Auto de trámite SE Autoriza a Apoderados Judiciales para que efectúen de común acuerdo e Trabajo de Particion de bienes herenciales - Se concede el término de diez (10) días hábiles para que realice(n)	23/10/2023	1
19001 31 10 003 2023 00318	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FANNY ELVIRA LEDEZMA DE ZEMANATE	Heredros del Causante LINO REINALDO ELVIRA CAMPO	Auto decide recurso NO Reponer para Revocar el auto interlocutorio No. 0883 del siete (07) de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva - Se concede en subsidio Recurso de	23/10/2023	1
19001 31 10 003 2023 00380	Verbal	GRACIELA VERGARA MUÑOZ	Herederos de JOSE ALVARO CHACON VELASCO	Auto inadmite demanda Se concede el termino de 5 dias para se subsanada	23/10/2023	1
19001 31 10 003 2023 00384	Verbal	VALENTINA AGUILAR GUAUÑA	Herederos de QUEVIN EDUARDO AVIRAMA MORALES	Auto inadmite demanda Se concede el termino de 5 dias para se subsanada	23/10/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **24/10/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

A DESPACHO

POPAYAN –CAUCA 23 DE OCTUBRE DE 2023

Del señor Juez el proceso de SUCESION intestada del causante TITO REINALDO PAREDES MARTINEZ; informando que se presenta memorial de apoderados informando realizar partición de común acuerdo. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0668**

Radicación Nro. **2023-00091-00**

PASA al despacho el proceso de SUCESION intestada del causante TITO REINALDO PAREDES MARTINEZ, en el cual se allega memorial suscrito por Los Dres. Alejandro Londoño Alzate y María Camila Escobar Arciniegas, apoderados de los interesados, mediante el cual informan que realizaran de común acuerdo el trabajo de partición de bienes que forman la masa herencial.

Así las cosas, siendo que los apoderados judiciales están expresamente facultados para realizar el trabajo de partición, y que este servidor no ha designado partidador de la lista de auxiliares, es del caso autorizarlos para que realicen dicho trabajo partitivo.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- **AUTORIZAR** a los Dres. ALEJANDRO LONDOÑO ALZATE y MARIA CAMILA ESCOBAR ARCINIEGAS, apoderados judiciales de interesados reconocidos, para que efectúen de común acuerdo el TRABAJO DE PARTICION de los bienes herenciales, por reunir los requisitos para ejercer dicho cargo y encontrarse legitimados para ello.

CONCEDASE el término de diez (10) días hábiles al (los) partidores designado(s) para que realice(n) su labor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la demanda de SUCESION intestada y acumulada de los causantes LINO REINALDO ELVIRA CAMPO Y/O, dentro del cual se debe resolver Recurso de reposición. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1045**
Radicación Nro. 19-001-31-10-003-2023-00318-00
Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Fanny Elvira Ledezma (De Zemanate)
Causante: Lino Reinaldo Elvira Campo y/o

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Dr. Diego Andrés Bravo German, en contra del auto interlocutorio No. 0883 del siete (07) de septiembre de 2023, por medio del cual se niega dar apertura al proceso de sucesión, y se rechaza la demanda.

ANTECEDENTES

AUTO RECURRIDO. Mediante la providencia recurrida se resolvió negar dar apertura al proceso sucesoral pues:

Una vez realizado el examen de los documentos aportados e idóneos para establecer el parentesco y defunción, se encuentra que el señor **LINO REINALDO ELVIRA CAMPO**, nació el día 26 de septiembre de 1920, **contrajo matrimonio canónico con MARIA JESUS ACHINTE el 12 de febrero de 1955, y falleció el día 20 de noviembre de 1989**, tal como figura en el registro civil de defunción; dejando como hijo matrimonial a **JESUS REINALDO ELVIRA ACHINTE**, nacido el 28 de marzo de 1960. Siendo ello así, **cuando LINO REINALDO ELVIRA CAMPO murió, le sobrevivía JESUS REINALDO ELVIRA ACHINTE, quien ocupaba el primer orden sucesoral**, al tenor de lo consagrado en el artículo 1045 del código civil, por tanto, excluía a los otros herederos de grado siguiente. Que **le correspondía a JESUS REINALDO ELVIRA ACHINTE**, como heredero directo de LINO REINALDO ELVIRA CAMPO, **o frente a su fallecimiento acaecido el cinco (05) de diciembre de 2010, a través de sus causahabientes, adelantar el proceso de sucesión de su progenitor y solicitar junto con la cónyuge sobreviviente MARIA JESUS ACHINTE DE ELVIRA, la liquidación de la sociedad conyugal entre ellos conformada**, actuaciones que no se cumplieron, según se dedujo de lo expuesto en el libelo introductorio. Por consiguiente, **el señor FRANCISCO JAVIER ELVIRA CAMPO, no tenía vocación sucesoral respecto de su hermano LINO REINALDO ELVIRA CAMPO, puesto que tan solo cuando los órdenes**

precedentes (primero y segundo) se encuentran vacantes, hay lugar a pasar a los siguientes (tercer y cuarto orden), lo cual en no se cumple en este caso.

Para que el señor FRANCISCO JAVIER ELVIRA CAMPO padre de la demandante, pudiera heredar, **al momento de deferirse la herencia no debían existir descendientes de LINO REINALDO ELVIRA CAMPO**, lo cual no sucede en el presente caso, pues **existía JESUS REINALDO ELVIRA ACHINTE**. Por Consiguiente, no es factible que el señor FRANCISCO JAVIER ELVIRA CAMPO pueda ser representado por su hija FANNY ELVIRA LEDEZMA DE ZEMANATE demandante en el cuarto orden sucesoral, teniendo en cuenta que, conforme se viene desarrollando, así hubiese querido el padre de la demandante suceder a su hermano LINO REINALDO ELVIRA CAMPO, no habría podido, pues al existir un hijo de este, como heredero en el primer orden, **excluyó** al hermano, que hace parte del tercer orden hereditario.

En este caso no se satisfacen los requisitos legales para que opere la invocada representación.

Frente al deceso del señor JESUS REINALDO ELVIRA ACHINTE (hijo matrimonial de los causantes), quien falleció el 5 de diciembre de 2010, de quien se indica no quedo descendencia, al haber fallecido antes que su progenitora MARIA JESUS ACHINTE (De Elvira), la dejó como heredera, (art. 1046 del CC – segundo orden hereditario), **persona que murió el día 29 de mayo de 2016**; en virtud de lo cual se pretende adelantar la causa mortuoria acumulada que hoy nos ocupa.

Luego, en el entendido que **MARIA JESUS ACHINTE (De Elvira) no dejó sucesores**, es claro que quien está legitimado para acudir a su mortuoria es el Instituto Colombiano de Bienestar familiar -ICBF (Art. 1051 del CC – cuarto y quinto orden hereditario), para que se haga parte en lo que corresponde a la herencia dejada por la causante MARIA JESUS ACHINTE DE ELVIRA.

En lo que respecta a la transmisión, y según lo que enseña el Art. 1014 del código civil, **tampoco se reúnen los requisitos de la trasmisión** puesto que, el señor FRANCISCO JAVIER ELVIRA CAMPO no adquirió la calidad de heredero de su hermano LINO REINALDO ELVIRA CAMPO, dada la existencia de JESUS REINALDO ELVIRA ACHINTE, hijo de este último. Luego, no se puede sostener que este haya muerto sin ejercer su derecho aceptar la herencia para poder válidamente decir que trasmitió su derecho a la aquí demandante FANNY ELVIRA LEDEZMA (De Zemanate), de lo cual se concluye que no existe la figura de la transmisión.

Corolario de lo anterior, se dijo que la señora FANNY ELVIRA LEDEZMA (De Zemanate), **no tiene vocación hereditaria para suceder a los causantes LINO REINALDO ELVIRA CAMPO y MARIA JESUS ACHINTE (De Elvira)**, ni por derecho de trasmisión ni por representación de su padre FRANCISCO JAVIER ELVIRA CAMPO, en su condición de hermano del señor LINO REINALDO ELVIRA CAMPO; puesto que **al morir este último dejó como heredero a su hijo JESUS REINALDO ELVIRA ACHINTE**, aperturándose la sucesión en el **primer orden hereditario**, por consiguiente, no existiendo vacancia en dicho orden, no es posible dar paso a los órdenes subsiguientes (tercer orden para que heredera el hermano).

Sumado a lo anterior, se advirtió que, revisado el certificado de defunción del señor FRANCISCO JAVIER ELVIRA CAMPO, padre de la demandante, se observa que **murió el día 21 de agosto de 2009, fecha anterior a la del fallecimiento del JESUS REINALDO ELVIRA ACHINTE** (heredero directo en el primer orden hereditario), **ocurrido el 5 de diciembre de 2010**.

Los llamados a intervenir en la presente causa, y quienes tendrían derecho a solicitar la apertura de la sucesión de LINO REINALDO ELVIRA CAMPO y MARIA JESUS ACHINTE (De Elvira), son los sucesores del heredero directo JESUS

REINALDO ELVIRA ACHINTE, y no la aquí demandante, quien no tiene vocación hereditaria respecto de los causantes, **como quiera que su padre FRANCISCO JAVIER ELVIRA CAMPO no era heredero de LINO REINALDO ELVIRACAMPO**, en razón a que al fallecer este último dejo como heredero a su hijo JESUS REINALDO ELVIRA ACHINTE, quien falleció el 5 de diciembre de 2010, incluso con posterioridad a la muerte de FRANCISCO JAVIER ELVIRA, ocurrida el 21 de agosto de 2009.

EL RECURSO INTERPUESTO. la apoderada sustenta el recurso argumentando que: La señora FANNY ELVIRA LEDEZMA solicita la liquidación de la sociedad conyugal y apertura de sucesión intestada y acumulada de los causantes LINO REINALDO ELVIRA CAMPO y MARIA JESUS ACHINTE DE ELVIRA, frente a lo cual se reconoce el orden hereditario en el que se presenta la sucesión, que debe ser en tercer orden. En ese sentido, se torna evidente en este caso que no se puede desconocer el tercer orden hereditario, aludiendo a la figura de la representación que opera de manera ilimitada hasta tanto se encuentren vacantes los distintos grados de parentesco entre el causante y sus colaterales, tal como lo ha puntualizado la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En efecto, frente al tópic, la doctrina ha definido de vieja data que cuando el causante no deja descendencia, ascendencia ni cónyuge, pero sí le sobreviven hermanos, debe darse apertura al juicio mortuorio en el tercer orden hereditario, donde se encuentran ubicados los colaterales del difunto y en el cual sus descendientes pueden representarlos de manera indefinida. Además, los derechos no prescriben, ni tampoco se extinguen por la muerte del causante, ya que el fin del proceso de la liquidación de la Sociedad Conyugal y sucesión es reconocer al heredero vivo que tenga derecho. Que la sucesión por representación constituye, pues, una excepción a la regla del grado, puesto que permite a los Herederos - que sin ella quedarían postergados por otros de Grado más próximo-, a participar en la sucesión en concurrencia con estos últimos, y lo hacen representando a uno de sus ascendientes premuerto de igual grado que los herederos llamados a la sucesión, Con lo anterior se menciona que la señora FANNY ELVIRA LEDEZMA, hace parte de la estirpe sobreviviente que le permite ser llamada como tal a la Sucesión, pese a existir herederos de grado más próximo.

Aclara que, frente al planteamiento que la señora Fanny Elvira Ledezma no tiene un derecho transmitido por el heredero Jesús Reinaldo Elvira Achinte, sino un derecho personal derivado de la ley en tercer orden hereditario en representación del hermano del causante Lino Reinaldo Elvira Campo, siendo en consecuencia su situación de hecho totalmente distinta a la del heredero quien, dada su condición, está llamado a recibir la herencia por derecho propio. La Señora Fanny Elvira Ledezma es heredera legítima, en tanto que los pronunciamientos jurisprudenciales y el contenido de las normas sustanciales que gobiernan el asunto, deben interpretarse de manera adecuada, reconociendo que cuando la herencia se está repartiendo en el primer o tercer orden hereditario, es decir, entre los hijos del causante o entre sus hermanos, la figura de la representación es indefinida o ilimitada, porque así lo prevé de manera certera el artículo 1043 del ordenamiento civil y la jurisprudencia nacional, de tal forma, que si la sucesión de que se trata se abre entre el hermano del causante, porque una de ellas le sobrevivió o, en otras palabras, porque este orden hereditario no se hallaba vacante como el primero y el segundo, es claro que todos los descendientes de ese tronco, el de los colaterales, tienen derecho a representar indefinidamente a sus respectivos padres, que de no haber fallecido aún, habrían heredado a su hermano; de ahí que la decisión de no reconocer como heredera por representación a la causante como sobrina del difunto Lino Reinaldo Elvira Campo, vulnera de manera flagrante la garantía superior al debido proceso por defecto sustancial, refiriendo la interpretación de las normas que regulan la materia, circunstancia que permite la concesión del amparo invocado como legítima heredera.

CONSIDERACIONES

El auto reprochado es susceptible de este recurso a voces del artículo 318 del Código General del Proceso, y el suscrito Juez es competente para resolverlo, acorde con lo previsto en la norma en cita, así como en el Art. 319 *Ibíd.* De otro lado, el Art. 490 de la norma en cita, establece en su último inciso que el auto que niegue la apertura del proceso de sucesión es susceptible del recurso de apelación.

Así concretado el asunto, **el problema jurídico que se debe resolver** gravita en dilucidar, si la determinación de negar dar apertura al proceso sucesoral se encuentra ajustada a derecho, o en su defecto, si debe revocarse para proceder en otro sentido.

Sea lo primero recordar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 del C.G.P., desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.

Ahora, la vocación hereditaria o sucesoral, es el derecho, prerrogativa o facultad que tiene un sujeto para poder reclamar y recibir herencia. En otras palabras, es la posición jurídica que recibe una persona en la relación sucesoria con muerto determinado, reconociéndole la ley poder reclamar herencia, si es capaz y digno. Es el derecho a reclamar herencia según la ley o el testamento.

DEL CASO CONCRETO

Este Juzgador no está actuando en contravía de la ley, ni vulnerando el debido proceso o el libre acceso a la justicia al adoptar la decisión de rechazar la demanda presentada, o negar dar apertura al proceso sucesoral, pues en cumplimiento de los deberes consagrados en el ordenamiento procesal, y en especial de adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, se señaló porque no le asistía legitimación, o vocación sucesoral a la demandante, para solicitar la apertura del sucesorio de los causantes Lino Reinaldo Elvira Campo Y María Jesús Achinte De Elvira

Como se manifestó, de la revisión de la demanda y sus anexos se tiene que la señora FANNY ELVIRA LEDEZMA (de Zemanate), en su calidad de hija del señor FRANCISCO JAVIER ELVIRA CAMPO, ya fallecido, pretende dar apertura al proceso de Sucesión intestada de los causantes LINO REINALDO ELVIRA CAMPO y MARIA JESUS ACHINTE DE ELVIRA, el cual se adelantará en conjunto con la Liquidación de la Sociedad Conyugal de los antes nombrados, manifestando que acude en el cuarto orden hereditario (Sobrinos).

La pretensión elevada se funda en el hecho que la demandante tiene derecho a concurrir a la sucesión de los causantes a causante LINO REINALDO ELVIRA CAMPO y MARIA JESUS ACHINTE DE ELVIRA, y como consecuencia sea reconocida como heredera, con derecho a recibir los bienes habidos en la sociedad conyugal de aquellos, puesto que reclama la herencia en representación de su padre FRANCISCO JAVIER ELVIRA CAMPO, fallecido, hermano del causante LINO REINALDO ELVIRA CAMPO, argumentando que cuando este último fallece, dejó como únicos herederos a sus sobrinos, hijos de sus hermanos, quienes murieron con anterioridad, debiendo heredar lo que le hubiese correspondido a su padre Francisco Javier si viviera y hubiese podido heredar.

Lo manifestado por el demandante es equivocado, pues una vez realizado el examen de los documentos aportados e idóneos para establecer el parentesco y defunción, se encuentra que el señor **LINO REINALDO ELVIRA CAMPO**, nació el día 26 de septiembre de 1920, **contrajo matrimonio canónico con MARIA JESUS ACHINTE el 12 de febrero de 1955, y falleció el día 20 de noviembre de 1989**, tal como figura en el registro civil de defunción; dejando como hijo matrimonial a **JESUS REINALDO ELVIRA ACHINTE**, nacido el 28 de marzo de 1960.

Al respecto recordemos que el Código Civil en su art. 1040 preceptúa:

*“Son llamados a sucesión intestada: los **descendientes**; los **hijos adoptivos**; los **ascendientes**; los **padres adoptantes**; los **hermanos**; los **hijos de éstos**; el **cónyuge supérstite**; el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**.” (Negrillas por el Juzgado)*

Siendo ello así, forzoso resulta decir, que cuando LINO REINALDO ELVIRA CAMPO murió, esto es el 20 de noviembre de 1989, le sobrevivía JESUS REINALDO ELVIRA ACHINTE, quien ocupaba el primer orden sucesoral, al tenor de lo consagrado en el artículo 1045 del código civil, que dispone:

*“Los **descendientes** de grado más próximo, **excluyen a todos los otros herederos** y recibirán entre ellos, iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal” (Subrayado y negrillas por el Juzgado)*

Claro esto, tenemos que **le correspondía a JESUS REINALDO ELVIRA ACHINTE**, como heredero directo de LINO REINALDO ELVIRA CAMPO, **o frente a su fallecimiento acaecido el cinco (05) de diciembre de 2010, a través de sus causahabientes, adelantar el proceso de sucesión de su progenitor y solicitar junto con la cónyuge sobreviviente MARIA JESUS ACHINTE DE ELVIRA, la liquidación de la sociedad conyugal entre ellos conformada**, actuaciones que no se cumplieron, según se deduce de lo expuesto en el libelo introductorio. Por consiguiente, es preciso decir que **el señor FRANCISCO JAVIER ELVIRA CAMPO, no tenía vocación sucesoral respecto de su hermano LINO REINALDO ELVIRA CAMPO**, puesto que tan solo cuando los órdenes precedentes (primero y segundo) se encuentran vacantes, hay lugar a pasar a los siguientes (tercer y cuarto orden), lo cual en no se cumple en este caso. Basta leer el Art. 1047 del CC, modificado por la ley 29 de 1982, Artículo 6° que establece:

“Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.

A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél. (...)” (Subrayado por el Juzgado).

Como se puede extraer de la norma, para que el señor FRANCISCO JAVIER ELVIRA CAMPO padre de la demandante, pudiera heredar, **al momento de deferirse la herencia no debían existir descendientes de LINO REINALDO ELVIRA CAMPO**, lo cual no sucede en el presente caso, pues **existía JESUS REINALDO ELVIRA ACHINTE**. Por consiguiente, no es factible que el señor FRANCISCO JAVIER ELVIRA CAMPO pueda ser representado por su hija FANNY ELVIRA LEDEZMA DE ZEMANATE, demandante en el cuarto orden sucesoral, teniendo en cuenta que, conforme se viene desarrollando, así hubiese querido el padre de la demandante suceder a su hermano LINO REINALDO ELVIRA CAMPO, no habría podido, pues al existir un hijo de este, como heredero en el primer orden (art. 1045 del CC), **Excluyó al hermano**, que hacía parte del tercer orden hereditario (art. 1047 del CC). En efecto, el artículo 1041 establece:

“ARTICULO 1041. <SUCESSION ABINTESTATO>. Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación. (...)

Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación.” (Negrillas y subrayado por el Juzgado)

No se desconoce que el Art. 1043, preceptúa: *“Hay siempre lugar a representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos.”*; no obstante, como se expresó anteriormente, en este caso no se satisfacen los requisitos legales para que opere la invocada representación.

Así las cosas, es preciso advertir que, frente al deceso del señor JESUS REINALDO ELVIRA ACHINTE (hijo matrimonial de los causantes), quien falleció el 5 de diciembre de 2010, de quien se indica no quedo descendencia, al haber fallecido antes que su progenitora MARIA JESUS ACHINTE (De Elvira), la dejó como heredera, (art. 1046 del CC – segundo orden hereditario), **persona que murió el día 29 de mayo de 2016**; en virtud de lo cual se pretende adelantar la causa mortuoria acumulada que hoy nos ocupa.

Luego, en el entendido que **MARIA JESUS ACHINTE (De Elvira) no dejó sucesores**, es claro que quien está legitimado para acudir a su mortuoria es el Instituto Colombiano de Bienestar familiar -ICBF (Art. 1051 del CC – cuarto y quinto orden hereditario), para que se haga parte en lo que corresponde a la herencia dejada por la causante MARIA JESUS ACHINTE DE ELVIRA. La norma en cita establece que: *“A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos. A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”* (Negrilla por el juzgado)

Ahora, en lo que respecta a la transmisión el Art. 1014 del código civil enseña:

“Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite.” (Negrilla y subrayado por el Juzgado)

Descendiendo al caso que nos ocupa, **tampoco se reúnen los requisitos de la transmisión** puesto que, el señor FRANCISCO JAVIER ELVIRA CAMPO no adquirió la calidad de heredero de su hermano LINO REINALDO ELVIRA CAMPO, dada la existencia de JESUS REINALDO ELVIRA ACHINTE, hijo de este último. Luego, no se puede sostener que este haya muerto sin ejercer su derecho aceptar la herencia para poder válidamente decir que trasmite su derecho a la aquí demandante FANNY ELVIRA LEDEZMA (De Zemanate), de lo cual se concluye que no existe la figura de la transmisión.

Corolario de lo anterior, es preciso decir que la señora FANNY ELVIRA LEDEZMA (De Zemanate), **no tiene vocación hereditaria para suceder a los causantes LINO REINALDO ELVIRA CAMPO y MARIA JESUS ACHINTE (De Elvira), ni por derecho de transmisión ni por representación de su padre FRANCISCO JAVIER ELVIRA CAMPO**, en su condición de hermano del señor LINO REINALDO ELVIRA CAMPO; puesto que **al morir este último dejó como heredero a su hijo JESUS REINALDO ELVIRA ACHINTE**, aperturándose la sucesión en el **primer orden hereditario**, por consiguiente, no existiendo vacancia en dicho orden, no es posible dar paso a los órdenes subsiguientes (tercer orden para que heredera el hermano).

Sumado a lo anterior, y no menos importante, se advierte que, revisado el certificado de defunción del señor FRANCISCO JAVIER ELVIRA CAMPO, padre de la demandante, se observa que **murió el día 21 de agosto de 2009, fecha anterior a la del fallecimiento del JESUS REINALDO ELVIRA ACHINTE** (heredero directo en el primer orden hereditario), **ocurrido el 5 de diciembre de 2010**.

Los argumentos expuestos dejan claro que los llamados a intervenir en la presente causa, y quienes tendrían derecho a solicitar la apertura de la sucesión de LINO REINALDO ELVIRA CAMPO y MARIA JESUS ACHINTE (De Elvira), son los sucesores del heredero directo JESUS REINALDO ELVIRA ACHINTE, y no la aquí demandante, quien no tiene vocación hereditaria respecto de los causantes, **como quiera que su padre FRANCISCO JAVIER ELVIRA CAMPO no era heredero de LINO REINALDO ELVIRACAMPO**, en razón a que al fallecer este último dejo como heredero a su hijo JESUS REINALDO ELVIRA ACHINTE, quien falleció el 5 de

diciembre de 2010, incluso con posterioridad a la muerte de FRANCISCO JAVIER ELVIRA, ocurrida el 21 de agosto de 2009.

Así las cosas, siendo que Fanny Elvira Ledezma (De Zemanate), no tiene vocación hereditaria respecto de los causantes Lino Reinaldo Elvira Campo y María Jesús Achinte (De Elvira), por tanto, no está legitimada, se procedió a negar la solicitud de apertura de la sucesión de aquellos.

Por lo expuesto, no se repone para revocar el auto interlocutorio No. 0883 del siete (07) de septiembre de 2023, por medio del cual se negó la apertura de sucesión y se rechazó la demanda, el cual en su parte resolutive queda incólume, razón por la que se concederá en subsidio el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, conforme lo establecido en el Inc. 3 del Art. 490 del CGP.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio No. 0883 del siete (07) de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE en subsidio, y en el efecto suspensivo, el RECURSO DE APELACIÓN ante la SALA CIVIL-FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN.

Conforme al Núm. 3° del Art. 322 del CGP, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior REMITASE copia íntegra del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para lo de su cargo, copia que se enviara en formato digital por intermedio de la Oficina de reparto de la DESAJ Popayán. No se da trámite al Inc 3 del Art. 324 del CGP

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por GRACIELA VERGARA MUÑOZ, la cual se recibe por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1041**

Radicación Nro. **2023-00380-00**

La demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por GRACIELA VERGARA MUÑOZ, mediante apoderado judicial Dr. Jhon Anderson Urrutia Hurtado, y en contra de los herederos del fallecido JOSE ALVARO CHACON VELASCO, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibles:

Primero: En casos como este, el extremo pasivo de la relación jurídico procesal la conforman tanto los herederos determinados conocidos – si existieren-, en este caso herederos del señor José Álvaro Chacón Velasco, así como los demás herederos indeterminados del causante, quienes deben ser convocados como demandados, ya que resultaría improcedente que se cite como demandado a un fallecido, en este caso el presunto compañero permanente señor Chacón Velasco; de lo contrario, no estaría conformada e legal forma la relación jurídico procesal, se encontraría indebidamente integrado el contradictorio, requisito de la demanda. Ahora, a efecto de integrar debidamente el contradictorio, y ya que no se suministra información respecto de hijos del fallecido señor Chacón Velasco antes o después de iniciar su presunta unión marital con la demandante, tampoco si los padres del señor Chacón Velasco se encuentran vivos, o no, tampoco información respecto de hermanos del causante, la parte demandante debe:

* Manifestar si existen, o no, herederos (descendientes (hijos), del fallecido José Álvaro Chacón Velasco, quienes puedan y deban ser convocados como demandados al proceso, y en caso de existir estos se deberá adecuar tanto el memorial poder como el libelo introductorio, citándolos como demandados, aportando la prueba de la calidad con que se los cita o intervendrán, esto es, sus Registros Civiles de Nacimiento, documento que se requiere actualizado y con notas marginales si las tuvieren para con ellos demostrar el parentesco con el causante, igualmente la dirección de domicilio o residencia y/o sus sitios electrónicos (correos electrónicos) donde recibirán notificaciones.

* Dado el caso que al presunto compañero permanente no le sobrevivan hijos, y siguiendo los órdenes hereditarios, se debe citar como demandados a los padres del fallecido José Alvaro Chacón Velasco, señores Laurentino Chacón y Raquel Velasco, para lo cual se deberá adecuar tanto el memorial poder como el escrito de demanda, citándolos como demandados, igualmente se deberá aportar la dirección de domicilio o residencia y/o sus sitios electrónicos (correos electrónicos) donde recibirán notificaciones, de lo contrario no estaría conformada e legal forma la relación jurídico procesal, se encontraría indebidamente integrado el contradictorio, requisito de la demanda; **no obstante, si los señores Laurentino Chacón y Raquel Velasco se encuentran fallecidos, se deberá** aportar el documento idóneo que demuestre tal situación, que para el caso son sus Registros Civiles de Defunción, consecuentemente, se deberá informar si al causante señor Chacón Velasco le sobreviven hermanos y/o sobrinos, quienes puedan y deban ser convocados como demandados al proceso, y en caso de existir estos se deberá adecuar tanto el memorial poder como el libelo introductorio, citándolos como demandados, aportando completa la prueba de la calidad con que se los citará o intervendrán, esto es, sus Registros Civiles de Nacimiento y/o, documentos que se requieren actualizados, completos, y con notas marginales si las tuvieren para con ellos demostrar el parentesco con el causante, igualmente se deberá aportar la dirección de domicilio o residencia y/o sus sitios electrónicos (correos electrónicos) donde recibirán notificaciones.

En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: “En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”

Segundo: Conforme lo establecido en el Art. 74 del CGP “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, y como antes se manifestó, en este caso en el poder conferido no se expresa con claridad y precisión contra quien se dirige la demanda, quienes serán convocados como demandados, razón por la que se deberá adecuar o corregir en tal sentido el memorial poder otorgado, de lo contrario el apoderado carecería de poder suficiente para actuar.

Como se manifestó anteriormente, en casos como este el extremo pasivo de la relación jurídico procesal la conforman tanto los herederos determinados conocidos – si existieren-, así como los demás herederos indeterminados del causante, quienes deben ser convocados como demandados.

Tercero: En el acápite de hechos se deben expresar de forma más amplia y clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la presunta relación que sostuvieron los señores Graciela Vergara Muñoz y el fallecido y presunto compañero José Alvaro Chacón Velasco, que sean demostrativas que la misma tuvo las características de una Unión Marital de hecho, además, se debe manifestar claramente en el cuerpo de la demanda en qué lugar o lugares convivieron como pareja los antes nombrados, en qué lugar o lugares se domiciliaron durante su presunta Unión Marital de Hecho, y durante que lapso de tiempo permanecieron en ellos.

Cuarto: Se debe informar si se inició o existe proceso de sucesión en curso del causante José Alvaro Chacón Velasco, pues en caso positivo se deberá dirigir la demanda en contra de los herederos reconocidos dentro del sucesorio, además de los herederos indeterminados, ya que este tipo de demanda debe dirigirse en contra de

aquellos y/o estos últimos, dependiendo de si existe, o no, proceso de sucesión en curso, o si se ignora sus identidades, de lo contrario se encontraría mal integrado el contradictorio. Al respecto, el Art. 87 del CGP., en su inc. 3º expresa: “*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra éstos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales*”.

De haberse iniciado o estar en curso el proceso de sucesión, se deberá allegar la constancia expedida por despacho judicial o notaría en la cual se certifique dicha existencia, así como el nombre e identificación de las personas reconocidas como herederos.

Quinto: Se debe aportar el Registro Civil de Nacimiento tanto de la demandante, como del fallecido y presunto compañero permanente, documentos que se requieren completos, legibles, actualizados y con notas marginales si las tuvieren, para de esta forma establecer la ausencia, o no, de vínculo preexistente. En el presente caso, si bien se allegan copias de registros de nacimiento, el registro de la demandante posee anotación marginal que se encuentra cercenada y se desconoce a que hace referencia, algo importante si tenemos en cuenta que posiblemente se trata de anotación de divorcio, de otro lado, el registro de nacimiento del presunto compañero es casi ilegible.

En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: “En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”

Sexto: Como quiera que se vinculará a demandados conocidos, herederos del causante, de quienes se debe allegar canal digital y/o dirección de domicilio donde recibirán notificaciones, se torna obligatorio acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos a los demandados conocidos (Art. 6 Inc. 4 Ley 2213 de 2022), allegando las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal). **Si se trata de envío físico de la demanda**, se deberá anexar la copia del documento o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, además, recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmita la demanda y esta sea corregida

Si se trata de envío de la notificación por canal digital, respecto de la dirección de correo electrónico de los demandados, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*en este punto, vale advertir que el extremo activo de la pretensión debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que señala: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*. Se debe demostrar por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario, lo cual permite someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, y de igual manera evitar posibles nulidades.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3° del artículo 8° y el Art. 9° del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: *“(…) en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*¹

Séptimo En el acápite de fundamentos de derecho se invocan normas que no son aplicables a casos como el que nos ocupa, lo cual debe ser corregido por la parte demandante, pues se deben invocar normas vigentes y procesalmente aplicables al asunto.

Octavo: Conforme lo establecido en el Núm. 10 del Art. 82 del CGP, que trata de los requisitos de la demanda, se debe aportar El lugar, la **dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales**; igualmente, conforme al Art Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, Se debe aportar canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En el presente caso, se deberá aportar tanto la dirección física como el canal digital donde deben ser notificadas las personas que se vincularán como demandados (herederos conocidos del causante), dirección física y canal digital que debe ser personal y diferente a la informada para el apoderado judicial y/o para la demandante.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)**:

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO presentada por GRACIELA VERGARA MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al Dr. **JHON ANDERSON URRUTIA HURTADO**, abogado titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

A DESPACHO.-

POPAYAN –CAUCA 23 DE OCTUBRE DE 2023

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por VALENTINA AGUILAR GUAUÑA, la cual se recibe por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1044**

Radicación Nro. **2023-00384-00**

La demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, presentada por VALENTINA AGUILAR GUAUÑA, mediante apoderado judicial Dr. Fabian Andrés Martínez Paz, y en contra de los herederos del señor QUEVIN EDUARDO AVIRAMA MORALES, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibles:

Antes que nada, recordemos que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y en sentencia se debe resolver sobre la declaración de cada una de ellas, por lo tanto, una cosa es solicitar únicamente la declaración de existencia de la Unión Marital de Hecho, otra la solicitud adicional de declaración de existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación. El proceso para que se declare una y otra son complementarios, pues el primero antecede al segundo y éste último solo puede darse evacuado el primero, además la liquidación del haber social debe darse en proceso separado y bajo las normas propias de los procesos liquidatorios. En conclusión, la existencia de la Unión Marital y de la Sociedad Patrimonial actúa como una condición para su disolución y liquidación; y si no existe la Unión Marital nunca podrá formarse la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse.

Primero: Por lo anterior, se deberá adecuar tanto el memorial poder (de lo contrario el apoderado carecería de poder suficiente para actuar), como el escrito de demanda, expresando con precisión y claridad el proceso que se va a interponer, sea de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho únicamente, o además de Declaración de Existencia de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes y su disolución. En el presente caso, tanto en el memorial poder como en el escrito de demanda se expresa que se otorga para que se interponga proceso “*Declarativo de Existencia de*

unión marital de hecho y Disolución y Liquidación de Sociedad patrimonial”, lo cual no es claro, completo ni preciso, y que evidentemente debe ser corregido, máxime si tenemos en cuenta lo que antes manifestamos, que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y en sentencia se debe resolver sobre la declaración de cada una de ellas.

* En este punto, una vez aclarado lo solicitado, como quiera que en sentencia se debe resolver respecto de la declaración, o no, de la existencia de la Unión Marital de hecho y/o de la Sociedad Patrimonial, y en caso positivo respecto de sus extremos temporales, se deberán corregir las pretensiones determinando con exactitud lo pretendido, así como determinando con exactitud las fechas de inicio y terminación, o existencia, tanto de la Unión Marital de Hecho como de la Sociedad Patrimonial, información que es importante tener con claridad como quiera que de ella depende incluso el termino de prescripción establecido en el Art. 8 de la Ley 54 de 1990. En el presente caso, no se establece en las pretensiones las fechas de inicio y terminación tanto de la Unión Marital como de la Sociedad patrimonial.

Segundo: Conforme lo establecido en el Art. 74 del CGP *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, y como antes se manifestó, en este caso en el poder conferido no se expresa con claridad y precisión el proceso que se va a interponer, y no se expresa con claridad y precisión contra quien se dirige la demanda, lo anterior, como quiera que se informa que la demanda se dirige en contra del menor **Ian Adrian Avirama Morales**, sin embargo, revisada la documentación allegada, se observa que el nombre y/o apellidos con el cual se registró al menor hijo de los presuntos excompañeros, son diferentes a los informados en dicho memorial poder, razón por la que se deberá adecuar o corregir en tal sentido el poder otorgado, de lo contrario el apoderado carecería de poder suficiente para actuar.

* Situación similar acontece con el escrito de demanda, en el cual se da al menor hijo de los presuntos excompañeros un nombre y/o apellidos diferentes a aquellos con los cuales fue registrado, lo cual deberá subsanarse en todos los apartes del escrito de demanda en el cual aparezca el nombre del referido menor.

Tercero: Se eleva pretensión encaminada a que se emplace a los eventuales acreedores de la sociedad patrimonial para que hagan valer sus derechos, sin embargo, dicha pretensión se está acumulando indebidamente en la demanda. El presente proceso se adelanta **única y exclusivamente** para que se declare la existencia de la Unión Marital de Hecho y/o de la Sociedad Patrimonial, y sus pretensiones se tramitan por un procedimiento diferente a las pretensiones encaminadas a que se emplace a los acreedores de dicha sociedad patrimonial, ordenamiento que tan solo se realiza dentro del respectivo proceso liquidatorio, y siempre y cuando se haya declarado previamente la existencia de dicha sociedad patrimonial; para las primeras se encuentra establecido el proceso Verbal de Mayor y Menor cuantía, mientras que esta última se tramita bajo los parámetros del proceso liquidatorio; por tanto, aunque éste despacho podría ser competente para conocer de las pretensiones, **todas no se pueden tramitar por el mismo procedimiento.**

Así las cosas, se encuentra configurada una indebida acumulación de pretensiones, pues la parte demandante solo puede elevar las que se encuentren encaminadas a la Declaratoria de Existencia de la Unión Marital y/o de la Sociedad Patrimonial, debiendo por consiguiente limitarlas y adecuarlas en tal sentido, acumulación que debe cumplir los requisitos establecidos en el Art. 88 del CGP, el cual establece que:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”.

Cuarto: Se debe aportar el Registro Civil del presunto compañero permanente Quevin Eduardo Avirama Morales, documento que se requiere **legible, actualizado, y con notas marginales si las tuviere**, para de esta forma establecer la ausencia, o no, de vínculo preexistente.

En este punto se hace necesario traer a colación lo que establece el Art. 84 del C.G.P, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: “En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”.

Quinto: Se debe manifestar si existen, o no, otros herederos (hijos) del fallecido Quevin Eduardo Avirama Morales, quienes puedan y deban ser convocados como demandados al proceso, y en caso de existir estos se deberá adecuar tanto el memorial poder como el libelo introductorio, citándolos como demandados, aportando sus registros civiles de nacimiento o el documento idóneo con el cual se demuestre el parentesco con el causante, además sus direcciones de domicilio o residencia y/o sus sitios electrónicos (correos electrónicos) donde recibirán notificaciones.

Sexto: Se debe informar si se inició o existe proceso de sucesión en curso del causante Quevin Eduardo Avirama Morales, pues en caso positivo se debe dirigir la demanda en contra de los herederos reconocidos dentro del sucesorio además de los herederos indeterminados, ya que este tipo de demanda debe dirigirse en contra de aquellos y/o estos últimos, dependiendo de si existe, o no, proceso de sucesión en curso, o si se ignora sus identidades, de lo contrario se encontraría mal integrado el contradictorio. Al respecto, el Art. 87 del CGP., en su inc. 3º expresa: “Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra éstos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”.

*De haberse iniciado o estar en curso el proceso de sucesión, se deberá allegar la constancia expedida por despacho judicial o notaría en la cual se certifique dicha existencia, así como el nombre e identificación de las personas reconocidas como herederos.

Séptimo: Conforme el Núm. 10 del Art. 82 del CGP, que trata de los requisitos de la demanda, se debe aportar El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; igualmente, conforme al Art Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, Se debe aportar canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En el presente caso, **se debe aportar tanto la dirección física como el canal digital donde debe ser notificada la demandante**, dirección física y canal digital que debe ser personal y diferente a la informada para el apoderado judicial y/o para la demandante.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos

requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)**:

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, presentada por VALENTINA AGUILAR GUAUÑA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al Dr. **FABIAN ANDRES MARTINEZ PAZ**, abogado titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ